



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:30 HORAS DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/259/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. ADRIÁN RIVERA PÉREZ, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTES: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/259/2018.

ACTOR: ADRIAN RIVERA PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ESTATAL
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE
PRESIDENTE SECRETARIO Y SIETE INTEGRANTES DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN MORELOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CONECEN/18,
CENTROS DE VOTACION PUBLICADOS MEDIANTE
ACUERDO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANÍBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 01 de noviembre de 2018.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. ADRIAN RIVERA PÉREZ; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El día 11 de agosto de 2018, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la integración de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, la cual se



instaló en fecha 27 de agosto del 2018, nombrando como Presidenta a la militante Cecilia Romero Castillo.

2.- la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó en sesión de fecha 05 de septiembre de 2018, la convocatoria para la Elección del Presidente e integrantes Comité Ejecutivo Nacional, para el periodo 2018-2022, misma que fue publicada en estrados el día 10 de septiembre de la presente anualidad.

3.- El día 18 de septiembre de 2018, se instaló la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la o el Presidente, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos.

4.- El día 18 de septiembre de 2018, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la o el Presidente, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos.

5.- El día 18 de octubre de 2018, la Comisión Organizadora Nacional, mediante acuerdo identificado como CONECEN/2018, aprobó y publicó los centros de votación para la elección de Presidente, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos.

6.- El día 22 de octubre de 2018, acude el C. ADRIAN RIVERA PÉREZ, a las oficinas de la Comisión de Justicia a interponer el presente medio de impugnación.

7.- El día 26 de octubre de 2018, la Comisión Organizadora Nacional, publicó el acuerdo CONECEN/23, mediante el cual se modificó los centros de votación para la elección de Presidente, Secretaría



General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 22 de octubre del año 2018, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/QJA/024/2018 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y



resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

"Acuerdo CONECEN/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprueban los centros de votación para la elección de Presidente, secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos"

TERCERO.- RESPONSABLE

Comisión Estatal Organizadora para la Elección de Presidente Secretario y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de fondo de la controversia planteada, en especial las que puedan actualizarse, ya que su examen es preferente y de orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el siguiente criterio de jurisprudencia número 5 que sentó la Sala Central en su Primera Época del entonces Tribunal Federal Electoral: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**



Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo, y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta.

Al presente medio de impugnación ha quedado sin materia, por ende se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la actora ha sido modificado, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable emitió un acuerdo en fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobaron los centros de votación para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos, también lo es que la autoridad señalada como responsable solicitó a la Comisión Organizadora Nacional modificar los centros de votación, al respecto el día 26 de octubre de 2018, la Comisión Organizadora Nacional publicó el acuerdo identificado como CONECEN/23, mediante el cual entre otras cosas, se autoriza la modificación de los centros de votación, por tal razón, el presente medio de impugnación carece de algún posible acto que pudiese considerarse como un menoscabo a los derechos del actor.



Sirve como fundamento el artículo 11 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

(...)

(Énfasis añadido)

Del mismo modo resulta aplicable el criterio de jurisprudencia intitulado a “El mero Hecho de quedar sin materia” el cual a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que **procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y



el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.



Por lo expuesto se colige que la resolución del expediente CJ/JIN/259/2018, no es materia de impugnación, debido a que la actora se pronuncia en contra del acuerdo de fecha 18 de octubre de 2018, referente a la aprobación de los centros de votación de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Morelos.

En fecha 26 de octubre de 2018, se publicaron en estrados físicos y electrónicos el acuerdo mediante el cual entre otras cosas, se autoriza la modificación de los centros de votación en los municipios de Cuautla, Temixco y Yautepec, es por lo anterior que esta Autoridad Jurisdiccional Intrapartidaria considera que no existe afectación a la esfera jurídica del hoy quejoso.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. ADRIÁN RIVERA PÉREZ, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Leonardo Arturo Guillen Medina
Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Ponente

Jovita Morín Flores
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Alejandra González Hernández
Comisionada

Mauro López Mexía
Secretario Ejecutivo